



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0333-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2452-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2452-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0211-2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 28 de febrero del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto del 2016 se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de GLP Trujillo", de titularidad de la empresa Lima Gas S.A. (en adelante, **Lima Gas o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 10 de agosto del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 6232-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Lima Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental³.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1834-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017⁴ y notificada el 23 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁶ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa establecida Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 22 de diciembre del 2017, el administrado presentó su el escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley

¹ Registro Único de Contribuyente: 20100007348

² Página 295 del Informe de Supervisión Directa N° 6232-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado que obra en el folio 14 del expediente.

³ Documento digitalizado que obra en el folio 14 del expediente.

⁴ Folios 15 al 17 del expediente.

⁵ Folio 18 del expediente.

⁶ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁷ Folios 19 al 35 del expediente.



N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. Único hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado al haberse detectado que en el monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2016, no realizó el análisis del parámetro Hidrocarburos totales no metano (HCTN), conforme al compromiso establecido en el PAMA de la Planta de GLP Trujillo

8. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de GLP Trujillo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 443-97-EM/DGH del 11 de agosto de 1997⁹ de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **PAMA de la Planta de GLP Trujillo**), Lima Gas se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros Sulfuro de

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 6232-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.





Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos totales no metano (HCTN), conforme se observa a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Programa de monitoreo de calidad de aire del PAMA de la Planta de GLP Trujillo

Matriz	Aire
Frecuencia	Trimestral
Punto de muestreo	Límites de la Planta
Parámetro a ser monitoreados	1. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) 2. Hidrocarburos totales no metano (HCTN)

Fuente: PAMA de la Planta de GLP Trujillo de titularidad de Lima Gas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

9. Durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión del 10 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión, verificó que el administrado en el segundo trimestre del 2016 solo realizó el análisis del parámetro Sulfuro de Hidrógeno, incumpliendo así el compromiso establecido en el PAMA de la Planta de GLP Trujillo, conforme se indicó en el Informe de Supervisión¹¹ y se verifica en el informe de monitoreo de calidad de aire efectuado en el segundo trimestre del 2016:

Cuadro N° 2: Informes de monitoreo del segundo trimestre del 2016 presentado por Lima Gas al OEFA

Carta de Lima Gas	Hoja de trámite	Periodo de monitoreo 2016	Fecha de monitoreo	Parámetros monitoreados	Estación de monitoreo
Carta N° 2016-028, presentada el 27/07/2016	2016-E01-052715	Segundo trimestre	17/06/2016	1. Hidrocarburos Totales (HT) 2. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	1. Barlovento 2. Sotavento

Fuente: Informes de Ensayo N° 76764L/16-MA y N° 76648L/16-MA del Laboratorio Inspectorate, adjuntas a la hoja de trámite 2016-E01-052715.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

10. No obstante, de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario, se verifica que el administrado subsanó la conducta infractora mediante escrito con registro N° 2017-E01-0036190 de fecha 26 de julio del 2017, mediante el cual acreditó que realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos totales no metano (HCTN) en el segundo trimestre del 2017, en cumplimiento a la obligación establecida en su PAMA de la Planta de GLP Trujillo, conforme se detalla a continuación¹²:

Cuadro N° 3: Resultados de calidad de aire Segundo Trimestre 2017

Parámetro	Unidades y periodo de muestreo	Resultado de Laboratorio	Estándar de Calidad de Aire
Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM) N° 1: E-02 (Barlovento)	µg/m ³ Prom. 24 horas	1.0	1500 ⁽¹⁾ 160 ⁽²⁾
Hidrocarburos Totales 160 No Metano (HCTNM) N° 1: E-01 (sotavento)		< 1.0	

¹⁰ Página 96 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 6232-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

¹¹ Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 6232-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

¹² Página 12 del Informe 2do Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental 2017, documento digitalizado que obra en el folio 36 del expediente. Cabe precisar que existe un error en el asunto de la carta presentada por el administrado ya que dice: "Presentación del 4to Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental 2016 de la Planta Trujillo Lima Gas S.A. aun cuando debe decir: "Presentación del 2do Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental 2017 de la Planta Trujillo Lima Gas S.A." en concordancia con el contenido de la información presentada por Lima Gas S.A.





Hidrocarburos Totales No Metano (HCTNM) N° 1: E-02 (Barlovento)	µg/m ³ Prom. 24 horas	< 1.3	150 ⁽³⁾
Hidrocarburos Totales 160 No Metano (HCTNM) N° 1: E-01 (sotavento)		< 1.3	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA.

(1) Decreto Supremo N° 046-93-EM/DGH derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

(2) Subpart 257-6: Ambient Air Quality Standard-Hydrocarbons (Non-Methane) Federal standard New York.

(3) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos totales no metano (HCTN), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión del 10 de agosto del 2016.
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1834-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de noviembre del 2017¹⁵.
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Lima Gas S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Lima Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/pct

